



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA CIVIL: 52/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 1313/2022

JUICIO: SUMARIO CIVIL

ACTOR: [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Cuernavaca, Morelos, a trece de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos del toca civil **52/2023-1**, para resolver el **RECURSO DE QUEJA**, interpuesto por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra el auto de **doce de enero de dos mil veintitrés**, dictado por la **JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, mediante el cual se **desecha la demanda** planteada en la vía sumaria civil, identificada con el número de folio **1313/2022**; y

RESULTANDO:

1. El **doce de enero de dos mil veintitrés**¹, el Juez de origen dictó un acuerdo en los términos siguientes:

“...Cuernavaca, Morelos, a doce de enero del dos mil veintitrés.

Se da cuenta con el escrito registrado con el número 11884 suscrito por [No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]. Visto su contenido y atendiendo a la certificación que antecede, se le tiene en tiempo realizando las manifestaciones que refiere en el ocurso de cuenta, en las cuales pretende dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha seis de diciembre del dos mil veintidós.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por la promovente se advierte que no subsanó a cabalidad dicha prevención ordenada en auto de fecha seis de diciembre del año dos mil veintidós, en virtud de que no dio cumplimiento al punto tercero de la citada prevención y no exhibió el

¹ Foja 36 del presente Toca Civil.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

certificado de libertad o de gravamen actualizado del predio materia del presente juicio, refiriendo a que no se encuentra registrado ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, sin que pase inadvertido para esta Juzgadora que la promovente manifiesta bajo protesta de decir verdad que el inmueble materia del presente juicio, se encuentra dentro de los polígonos que comprenden el núcleo ejidal de Acapantzingo del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo tanto este Juzgado no sería competente para conocer del presente juicio en razón de materia, en consecuencia, toda vez que la suscrita se encuentra facultada para analizar si resulta competente para conocer de determinado asunto, inclusive aun de oficio, desde el momento de presentación de la demanda respectiva y que la competencia constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento; además por así establecerlo de manera clara y precisa el artículo 19 de la ley Adjetiva Civil vigente en el estado, que señala que ningún Juzgado o tribunal puede negarse a conocer de algún asunto sino por considerarse incompetente, hipótesis que acontece al escrito inicial de demanda presentada por la Ciudadana

[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], este Juzgado se declara incompetente por razón de materia para conocer del presente Juicio, por las razones expuestas en líneas que anteceden, por lo que, **se desecha su escrito inicial de demanda.** Previo cotejo de las copias certificadas con sus originales, así como previa toma de recibo y razón que obre en autos devuélvase a la promovente los documentos exhibidos en su escrito inicial de demanda, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

No. Registro: 185,806

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002

Tesis: VI.2o.C.273 C

Página 1344

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

COMPETENCIA. ES VÁLIDO EXAMINAR TAL CUESTIÓN EN SENTENCIA AUN CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PARTICULAR EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que el Juez, en el auto que provea la demanda, estudiará previamente su competencia, ello no significa que exista impedimento para examinar tal cuestión en el momento de dictar sentencia, dado que la misma constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento; de ahí que la competencia debe examinarse aun de oficio en cualquier momento del juicio. En este orden de ideas, el auto de inicio no es obstáculo para que el juzgador examine en la sentencia nuevamente tal presupuesto del procedimiento, pues aquel proveído no es definitivo, máxime si éste no ha sido impugnado y resuelto de modo específico durante el juicio.

Lo anterior con fundamento a (sic) los Artículos 80, 90, 19, 34, 127, 129, 245, 349 y 350 fracción III del Código Procesal civil en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."

2.- Inconforme con el auto emitido por la
Juzgadora Primaria,
[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],
hizo valer el recurso de queja ante este Tribunal
mediante escrito presentado el **veintitrés de enero de
dos mil veintitrés**².

² Foja 2 a 13 del Toca Civil.

3.- En la misma fecha³, se tuvo por presentado el recurso, y por razón de turno, tocó conocer del mismo para su substanciación y presentar el proyecto de resolución, al **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, integrante de esta Primera Sala.

4.- En acuerdo dictado también en la fecha en referencia⁴, el ponente se avocó al conocimiento del asunto, ordenando girar oficio al Juez de Primera Instancia para que rindiera su respectivo informe en un plazo de tres días.

5.- Mediante oficio presentado el **veintisiete de enero de la anualidad que transcurre**⁵, la A quo rindió su informe con justificación, por lo que el día **treinta y uno siguiente**, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta **PRIMERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, en términos de lo dispuesto por el artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3** fracción **I, 4**,

³ Foja 15 del Toca Civil.

⁴ Foja 16 del Toca Civil.

⁵ Foja 20 y 21 101 del Toca Civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 52/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 1313/2022

JUICIO: SUMARIO CIVIL

ACTOR: [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

5 fracción **I**, **15** fracción **III**, **37**, **44** fracción **I** y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y artículo **555** del Código Procesal Civil en vigor.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El recurso de queja que hace valer la disidente es el idóneo para inconformarse respecto del auto de fecha **doce de enero de dos mil veintitrés**, en el cual el Juez de Origen desecha la demanda planteada por la aquí quejosa, esto, de conformidad con el artículo **553** fracción **I** del Código Adjetivo de la materia⁶.

Además se advierte que el recurso fue presentado dentro del plazo legal de dos días que refiere el diverso numeral **555**⁷ de la ley citada, en razón que la quejosa fue notificada del auto impugnado por medio del Boletín Judicial número **8099** de fecha **diecinueve de enero del año en curso**, surtiendo sus efectos el día **veinte** siguiente, por lo que el plazo de dos días transcurrió **del veintitrés al veinticuatro de enero del año en curso**, sin considerar los días veintiuno y veintidós por corresponder a sábado y domingo, por lo que si el recurso fue presentado el día **veintitrés** del

⁶ **ARTÍCULO 553.-** RECURSO DE QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez procede:

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;...

⁷ **ARTICULO 555.-** INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA CONTRA EL JUEZ. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

mes y año en referencia, es evidente que su presentación fue oportuna.

III. DE LA QUEJA.

La quejosa arguye como **motivos de inconformidad** que en el auto impugnado la juez de primera instancia determina que no es competente para conocer del juicio en razón de la materia, motivando su actuar en que el bien inmueble objeto del contrato base de la acción se encuentra dentro de la poligonal de un núcleo agrario, lo que –aduce– es contrario a lo previsto en los numerales 1, 19, 29 y 245 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, en atención a que la materia civil es aplicable en todo el estado sin limitación de los bienes agrarios; además refiere que para determinar su competencia, la juez debió analizar la acción, las pretensiones deducidas, los documentos exhibidos y los hechos expuestos, para así establecer que el interés jurídico preponderante del negocio es de carácter personal y patrimonial, y que por ende, le asiste competencia para conocer del asunto.

Agrega que no le corresponde conocer a los tribunales agrarios de la acción de pago ejercitada, en virtud de que del artículo 163 de la Ley Agraria no se advierte tal competencia, pues con independencia de que el actor sea o no ejidatario, la naturaleza de la acción no es agraria al no encontrarse vinculada con la aplicación o interpretación de normas contenidas en la referida ley.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 52/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 1313/2022

JUICIO: SUMARIO CIVIL

ACTOR: [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Refiere que con la acción deducida se ventilan intereses de dos personas que no tienen el carácter de ejidatarios cuyos intereses son de índole patrimonial y personal, además de que la sentencia que se emita no repercutirá en el núcleo ejidal.

Por su parte, la Juez de Primera Instancia al rendir su informe con justificación mediante oficio número **280** de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintidós**⁸, refirió que **es cierto el acto que se reclama**, en tanto que desechó la demanda planteada al estimarse incompetente por razón de la materia para conocer del asunto.

Precisado lo anterior, se analizan los motivos de queja planteados por la recurrente, los cuales se estiman **INFUNDADOS**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

La aquí quejosa [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], promovió ante el Juez de origen, inicialmente en la vía ordinaria civil, juicio contra [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], reclamando las siguientes pretensiones:

"...A).- El reconocimiento y declaración judicial en el sentido de que la suscrita [No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] soy la beneficiaria de los derechos y obligaciones

⁸ Foja 102 a 104 del presente Toca Civil.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

contenidas en el contrato de compra venta de fecha **TREINTA DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE**, lo anterior en términos de la **CLÁUSULA OCTAVA** del citado contrato.

B).- El pago de la cantidad de \$122,900.00 pesos (CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de SUERTE PRINCIPAL, y producto de la falta de pago de las mensualidades pactadas en el contrato de compra venta de fecha TREINTA DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE.

C).- El pago de los INTERESES MORATORIOS, causados y que se sigan generando derivado del incumplimiento en el pago de la suerte principal, a razón del 9% anual, siendo este el interés legal, conforme al artículo 1518 del Código Civil para el Estado de Morelos, y que deberá de calcularse desde la fecha de mora y hasta la total solución del presente juicio.

D).- El pago de GASTOS Y COSTAS que se originen por la tramitación del presente juicio hasta su total conclusión."

Como documento base de su acción, la promovente exhibió el contrato de compraventa celebrado el **treinta de julio del dos mil quince**, entre **VICENTE MELITÓN NIETO MEJÍA** en su carácter de vendedor, y **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** como comprador, respecto del inmueble identificado como **"[No.9]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]"**⁹.

A su escrito inicial, recayó el auto del **seis de diciembre de dos mil veintidós**¹⁰, en el que se previno su demanda para los efectos siguientes:

⁹ Foja 6 y 7 del presente Toca.

¹⁰ Foja 31 del presente Toca.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 52/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 1313/2022

JUICIO: SUMARIO CIVIL

ACTOR: [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

- Que aclarara las pretensiones identificadas con los incisos A) y B), atendiendo a la naturaleza del juicio que pretendía promover en relación con la vía intentada.

- Que manifestara bajo protesta de decir verdad si el inmueble materia del contrato se encuentra comprendido dentro de algún núcleo agrario ejidal o comunal.

- Que exhibiera el certificado de libertad o de gravamen actualizado del predio objeto del contrato.

- Para que exhibiera copia de la promoción con la que subsana la prevención.

En atención a lo anterior, mediante escrito presentado el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**¹¹, la promovente pretendió subsanar la prevención realizada, aclarando que la vía de substanciación correcta era la sumaria civil, al ser su pretensión principal declarativa (la identificada con el inciso A), y que el inmueble materia del contrato se encuentra dentro del polígono que comprende el núcleo ejidal de Acapantzingo, en el municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que no era posible que exhibiera el certificado de libertad o de gravamen requerido; exponiendo además que la competencia del juez civil debía determinarse atendiendo a la naturaleza de las pretensiones y el interés personal y

¹¹ Foja 33 a 35 de las copias certificadas exhibidas con el informe en el Toca.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

patrimonial de la actora, así como al hecho de que las partes no tienen el carácter de ejidatarios ni avecindados, de modo que no se afectaban intereses del núcleo agrario.

En virtud de las manifestaciones expuestas por la accionante, la *A quo* estimó que carecía de competencia para conocer del juicio en razón de la materia, dado que el inmueble objeto del contrato pertenece al régimen ejidal, en consecuencia, desechó la demanda planteada.

Ahora bien, para dilucidar la queja planteada, conviene precisar que la jurisdicción es la facultad de poder decidir, con fuerza vinculatoria para los justiciables, sobre una determinada situación jurídica que se encuentre controvertida y sometida al arbitrio del juzgador, a fin de que se materialice la voluntad de la ley, mediante la actividad del órgano judicial en un caso concreto.

Así, la función jurisdiccional para conocer la controversia, dirimirla y decidir sobre ella, se encuentra constreñida por el Estado a los jueces y, a los Tribunales de Alzada, la función de analizar las impugnaciones que se susciten sobre las determinaciones de los jueces primarios.

Para que ello sea posible, y se esté ante una tutela judicial efectiva, resulta necesario que se fije la competencia, que alude a la aptitud de un juzgador para conocer y decidir sobre un proceso judicial.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La competencia es pues, la cualidad que legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, se encuentra consagrado en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, por supuesto, debidamente fundado y motivado.

Es pues la competencia, parte integral de la garantía de seguridad jurídica, pues debe entenderse que no se trata sino del cúmulo de facultades que la ley otorga a un juzgador, para ejercitar su jurisdicción en determinados litigios.

De este modo, un juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional atribuida, ya sea para resolver una controversia o bien, su impugnación, empero, no puede ejercitarla en cualquier tipo de conflictos, sino sólo en aquellos que, por su naturaleza, se encuentre facultado legalmente para su intervención, es decir, sólo en aquellos en los que es competente.

En ese sentido, el artículo **18** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, señala que toda demanda

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

debe formularse por escrito ante el órgano jurisdiccional competente, entendiéndose como *competencia*, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

De igual modo, el artículo **23** del ordenamiento legal en referencia, determina que la competencia se fija por materia, cuantía, territorio y grado; mientras el numeral **24** dispone que la única competencia que puede prorrogarse es la de territorio.

La competencia en razón de la **materia** es la que en el caso toma relevancia, en atención a que la Juez de origen desechó la demanda al estimarse incompetente para conocer del asunto por tratarse de un asunto que no concierne a la materia civil.

Al respecto, el artículo **29** del referido Código Procesal Civil vigente en la entidad, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 29.- Competencia por materia. *La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

En relación con la competencia por materia, debe precisarse que es aquella que determina que en el juzgado especializado se radiquen asuntos de una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

TOCA CIVIL: 52/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 1313/2022

JUICIO: SUMARIO CIVIL

ACTOR: [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

misma rama del derecho, lo que permite que los juzgadores tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con el derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 constitucional.

Por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos juzgados y tribunales, lo que da origen a la existencia de órganos jurisdiccionales administrativos, civiles, penales, agrarios y de trabajo, y a cada uno de ellos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

En relación con lo anterior, el aludido ordenamiento procesal civil, dispone en su numeral 1º, que sus disposiciones regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles; mientras que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, prevé la competencia por materia de los Jueces Civiles de Primera Instancia, disponiendo que a éstos les corresponde conocer de todos los asuntos que se tramiten en sus respectivos distritos de naturaleza civil o mercantil.

Bajo tales premisas, debe determinarse si la pretensión ejercitada por la actora es de carácter civil, para que de ese modo pueda conocer de ella el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

juzgador primigenio.

Al respecto, como ya se anticipó en párrafos precedentes, la quejosa sostiene la competencia del Juez Civil para conocer de la acción ejercitada porque aduce que es de naturaleza civil al ser su interés de carácter patrimonial y personal, sin que repercuta en el núcleo ejidal, pues se pretende la obtención de una cantidad de dinero.

En este sentido, debe resaltarse que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la **contradicción de tesis 67/2007-SS**, determinó que la circunstancia que debía atenderse para fijar la competencia cuando se intenten **acciones derivadas de la enajenación de una parcela**, es el régimen jurídico al que ésta estaba sujeta al momento de celebrarse el propio acto jurídico de enajenación de los derechos.

Lo anterior -sostiene la contradicción- en virtud de que de conformidad con lo previsto por los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Agraria, los ejidatarios tienen la prerrogativa de enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población y cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios, la asamblea, con las formalidades previstas por la propia ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

TOCA CIVIL: 52/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 1313/2022

JUICIO: SUMARIO CIVIL

ACTOR: [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

baja de dicho Registro y éste expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad; siendo a partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, que las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

En esta guisa, la Segunda Sala del Máximo Tribunal concluyó que la competencia para conocer de los conflictos derivados de la enajenación de parcelas ejidales antes de que el Registro Agrario Nacional hubiere efectuado la cancelación de derechos parcelarios y expedido el título de propiedad respectivo, se surte a favor de los tribunales agrarios, en tanto que estas tierras aún están sujetas al régimen ejidal.

De tales consideraciones surgió la **jurisprudencia 2a./J. 96/2007**, que como tal es de observancia obligatoria, cuyo rubro y texto son los siguientes¹²:

PARCELA EJIDAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU ENAJENACIÓN CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SI AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO Y A LOS TRIBUNALES COMUNES SI LA ADQUISICIÓN YA ERA PLENA, SIN QUE PARA RESOLVERLO PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

¹² Registro digital: 172454; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 96/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 992; Tipo: Jurisprudencia.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Para fincar la competencia del órgano que deba conocer de las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal no se debe observar el régimen jurídico al que estaba sujeta al momento de presentarse la demanda, sino aquel en que se encontraba al celebrarse ese acto jurídico, porque este hecho es el que determina la naturaleza de la acción que se ejerce y la legislación aplicable para resolverla. En este sentido, las acciones derivadas de la enajenación de una parcela efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ella, porque el Registro Agrario Nacional no había hecho la cancelación de los derechos agrarios, ni le había expedido el título de propiedad respectivo en términos del artículo 82 de la Ley Agraria, deben considerarse de esta naturaleza, porque el pronunciamiento que se realice incide sobre la titularidad del predio que en esa fecha se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, la controversia debe ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica que los rige. Por el contrario, si la enajenación se lleva a cabo después de que el ejidatario adquirió el dominio pleno sobre la parcela, al ser un acto regulado por el derecho común, en términos del citado artículo 82, los conflictos que lleguen a producirse deben resolverse por los órganos jurisdiccionales del mismo orden.

En este orden de ideas, toda vez que en los hechos expuestos tanto en la demanda inicial como en el escrito por medio del cual pretendió subsanar la prevención, la promovente sostiene que el inmueble que fue objeto del contrato de compraventa que constituye la base de acción, pertenece al régimen ejidal al encontrarse en el núcleo social de ACAPATZINGO, en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lo que incluso se corroborado en el apartado de antecedentes del aludido contrato privado, en el que se indica que la **parcela** que es objeto de la enajenación se encuentra **“...UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO [No.10] ELIMINADO el domicilio [27],**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 52/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 1313/2022

JUICIO: SUMARIO CIVIL

ACTOR: [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

...”; por lo que es evidente que en el caso se actualiza la hipótesis analizada en la contradicción aludida en párrafos precedentes, en virtud de que, en el momento en que se llevó a cabo el acuerdo de voluntades base de la acción, la parcela objeto del mismo se encontraba sujeta al régimen ejidal, e incluso, tal situación persiste a la fecha, de modo que la actora no tenía ni tiene el dominio pleno de la tierra objeto de la enajenación.

De lo anterior, que cualquier acto traslativo que sobre esta tierra se hubiere efectuado, esté sujeto a los requisitos, limitaciones y especificidades previstas en las disposiciones agrarias, y por ende, sus efectos sí repercuten a los intereses del núcleo ejidal; aunado a que, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 82 de la Ley Agraria, la aplicación de las disposiciones del derecho común a las tierras de origen agrario solo tiene cabida hasta en tanto se expida el título de propiedad y el ejidatario ejerza un dominio pleno sobre aquellas, lo que en la especie aún no acontece.

Por tanto, contrario a lo argumentado por la quejosa, resulta irrelevante la naturaleza o carácter de las prestaciones reclamadas en el juicio, esto es, si son patrimoniales o personales, ya que para efectos de determinar la competencia en los conflictos derivados de la enajenación de una parcela —como en el caso— debe atenderse al régimen al que estaba sujeta al

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

momento de la celebración del acto jurídico respectivo, que en el caso aún subsiste.

Además, lo anterior atiende al principio constitucional de protección especial que gozan las tierras ejidales, así como al respeto de su personalidad jurídica, cuya naturaleza y objeto de las parcelas lo constituyen una unidad económica suficiente para el sustento de las familias campesinas. Tornando necesario que las controversias que versen sobre tierras sujetas al derecho agrario y las relaciones que deriven de aquellas, sean del conocimiento de los tribunales de aquella materia; con independencia de que, a la postre, esa circunstancia pueda verse variada.

Luego, el carácter de las prestaciones que reclama la promovente en su escrito inicial, o de lo que pretendía obtener por la enajenación de una fracción de su parcela, no desvirtúa el régimen ejidal al que está sujeta, puesto que el acto jurídico se efectuó sobre tierras de carácter agrario, siendo desde esa óptica que deberá calificarse la procedencia de esa prestación.

En consecuencia, en el particular, deviene inaplicable la jurisprudencia **2a./J. 128/2013**, que cita la quejosa, de rubro **“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL.”** por existir criterio específico del máximo tribunal del país sobre el aspecto que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

analiza; es decir, en atención a que la jurisprudencia referida por la disidente se refiere a una acción de pago derivada de la ocupación temporal de una parcela, mientras que la que en el caso aplica se refiere específicamente a las acciones derivadas de la enajenación de parcelas ejidales, sin limitar o distinguir tales acciones.

De modo que, como ya se expuso, aun cuando la actora haya ejercitado tanto una acción declarativa (de que es beneficiaria del vendedor) como la acción de pago (para reclamar el adeudo del precio pactado), ello no desvirtúa el régimen social que rige sobre la parcela que fue objeto del contrato basal; de ahí que este Órgano Colegiado comparta la determinación del juzgador de primera instancia de desechar la demanda planteada, al no ser competente para conocer de la misma, en razón de la materia, esto es, al no ser una acción de carácter civil de la que pueda conocer.

Bajo las apuntadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de disenso expuestos por la quejosa

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], se **CONFIRMA** el auto del **doce de enero de dos mil veintitrés** dictado por la **JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los diversos numerales 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Al resultar **INFUNDADOS** los motivos de disenso expuestos por la quejosa **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, se **CONFIRMA** el auto del **doce de enero de dos mil veintitrés** dictado por la **JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la **PRIMERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**, Magistrados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **JAIME CASTERA MORENO**, ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien legalmente da fe.



TOCA CIVIL: 52/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 1313/2022

JUICIO: SUMARIO CIVIL

ACTOR: [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca Civil 52/2023-1. Conste. JCM/GRM

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_domicilio en 6 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco